



1 / 5

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA

Rollo de Apelación núm. 499/2020-K
Diligencias Previas núm. 134/2018-MI
Juzgado de Instrucción núm. 5 de Igualada

AUTO nº 613/2020

Ilmos. Magistrados:

Don José Grau Gassó
Dña. Ana Rodríguez Santamaría
Dña. Gemma Garcés Sesé

En Barcelona a 14 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de diciembre de 2019 el Juzgado de Instrucción nº 5 de Igualada dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "DISPONGO: Decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no aparecer suficientemente justificada la perpetración de los hechos y, una vez sea firme esta resolución, procédase al archivo de las mismas."

Notificada la anterior resolución, la representación procesal del querellante Sr. Pere Farreras Balsels presentó recurso de reforma y subsidiario de apelación que fue impugnado por el Ministerio Fiscal y la defensa de los querellados. Por auto de fecha 10 de febrero de 2020 se desestimó el recurso de reforma, admitiendo a trámite el recurso de apelación formulado con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- Elevados los autos a esta Audiencia Provincial, tuvieron entrada en esta Sección el 21 de agosto, señalando para la deliberación y fallo el 25 de septiembre, quedando las actuaciones pendientes de resolución. Ha sido Magistrada Ponente Dña. Gemma Garcés Sesé, quien expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la parte recurrente el auto que acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones por entender que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal; un delito de estafa del art. 251.1 del Código Penal ambos en concurso medial con un delito de falsedad en documento público del art. 390.4 del Código Penal, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida, ordenando la continuación de la instrucción.

El Ministerio Fiscal y la defensa de los querellados impugnaron el recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida.





2 / 5

SEGUNDO.- Con carácter general, conviene dejar sentado que el Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (SSTC núm. 106/2005, de 9 de mayo; 196/2005, de 18 de junio; entre otras). De esta forma, quien ejercita una acción en forma de denuncia o de querrela no tiene un derecho absoluto a la apertura y sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a obtener una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, pues el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicional a la plena sustanciación del proceso penal, sino sólo, en su caso, el derecho a obtener un pronunciamiento motivado del órgano judicial en la fase instructora (SSTC núm. 191/1989, de 16 de noviembre; núm. 203/1989, de 4 de diciembre; núm. 191/1992, de 16 de noviembre; núm. 94/2001, de 2 de abril; núm. 21/2005, de 1 de febrero; o núm. 176/2006 de 5 de junio). Por tanto, las exigencias derivadas del referido derecho fundamental se verán satisfechas por la resolución de inadmisión si se fundamenta de forma razonable en la exclusión ab initio del carácter delictivo de los hechos imputados, y, en su caso, por la resolución que acuerda la terminación anticipada del proceso penal sin apertura de la fase de plenario en caso de que se sustente razonablemente en la concurrencia de los motivos legalmente previstos de sobreseimiento libre o provisional de conformidad con los arts. 637 y 641 LECrim (SSTC núm. 178/2001, de 17 de septiembre y núm. 63/2002, de 11 de marzo).

TERCERO.- Las presentes actuaciones se incoaron a raíz de la querrela presentada por la representación procesal del Sr. Pere Farreras Balsells contra los querrelados Sr. Lluís Colau Asensio y Sr. Jaume Riba Bayo en su condición de Secretario y Alcalde respectivamente del Ayuntamiento de la Torre de Claramunt, en la que se relata que el querellante es propietario de una finca rústica, que entre otras contiene las parcelas catastrales nº 1 y 38 del Pol. 6 de la Torre de Claramunt, hecho del que tenían pleno conocimiento el Alcalde y Secretario de la corporación pues en el año 2014 habían pagado una indemnización por la constitución de una servidumbre sobre la finca, en cumplimiento de una resolución judicial firme. Pese a la existencia de dicha resolución, se afirma en la querrela que en el año 2015, dado que no se le había pasado al cobro el recibo anual de contribución rústica, consultó con el Catastro donde le informaron que dichas parcelas habían cambiado de titularidad, constatando a través del propio Ayuntamiento que las mismas constaban a nombre del consistorio, afirmando que el Alcalde y Secretario, con total arbitrariedad y mala fe, se las habían ingeniado para realizar el cambio de titularidad incorporándolas a una finca colindante propiedad ésta sí del Ayuntamiento. Por ello, entiende el querellante que el Secretario y Alcalde del Ayuntamiento, con pleno conocimiento de la titularidad ajena y mediante la alteración de documentación pública, atribuyeron falsariamente la titularidad de la parcelas catastrales nº 1 y 38 al Ayuntamiento hechos que podrían subsumirse en los delitos de prevaricación y estafa en concurso medial con un delito de falsedad en documento público, al haber sido la falsedad documental el medio empleado para su comisión, alterando el Catastro y faltando





3 / 5

consciente e intencionadamente a la verdad, en la tramitación de los documentos públicos urbanísticos, con la intención de privarle de la propiedad de sus fincas.

CUARTO.- Sobre la base de los anteriores hechos, examinadas las diligencias practicadas, los argumentos expuestos en las resoluciones recurridas así como en el escrito de interposición del recurso y de oposición al mismo, esta Sala no advierte motivo de censura o reproche al auto impugnado en los términos expuestos por la Magistrada Instructora, asumiendo íntegramente la conclusión de ausencia de indicios suficientes que permitan atribuir a los querellados los ilícitos pretendidos en la querrela. Así, en cuanto al delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal, no concurre el elemento objetivo exigido por dicho tipo delictivo para su comisión, cual es el dictado de una resolución por parte de la autoridad o funcionario público en un asunto administrativo. Según certificación expedida por la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña-Barcelona (folio 199) sobre las parcelas nº 1 y 38 referidas en la querrela, constaba como titular registral el querellante desde 1963 hasta el año 2011, salvo un período breve de tiempo durante el año 2000 en relación a la parcela nº 1 y de algo más de 3 años -1997 a 2000- respecto de la parcela nº 38 cuya titularidad registral se atribuía al Sr. José Gustems Feixas, para pasar a constar a nombre del Ayuntamiento a partir del año 2011 hasta al menos el 2019. Consta asimismo, Escritura Pública de cesión gratuita a favor del Ayuntamiento de fecha 1 de diciembre de 2001 de diversas fincas de las que era titular el Sr. Gustems en cuya descripción registral se incluían las dos parcelas objeto del presente procedimiento. Por último, en la certificación referida, la Gerencia Territorial del Catastro informó que el cambio de titularidad de las parcelas afectadas producido en el año 2011 -cambio de titularidad a favor del Ayuntamiento- se efectuó a consecuencia de los trabajos de campo e investigaciones que se realizaron en la revisión del municipio de La Torre de Claramunt de 2011, no existiendo expediente administrativo físico de dichos trabajos de campo. Pues bien, del resultado de dichas diligencias de investigación, además de solaparse la titularidad registral de las mismas, lo cierto es el cambio de titularidad producido en el año 2011 no fue como consecuencia de una resolución administrativa dictada por los hoy querellados, en su condición de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, sino que tal modificación se efectuó de oficio por parte de la propia Gerencia Regional del Catastro, entidad dependiente del Ministerio de Hacienda y por tanto ajena al consistorio municipal, como consecuencia de "los trabajos de campo e investigaciones que se realizaron en la revisión del municipio de La Torre de Claramunt de 2011" según se indica en la citada certificación, como tampoco consta que tal modificación registral fuese consecuencia de una actuación previa del organismo municipal; lo que hace decaer la pretensión del querellante de subsumir los hechos en el delito de prevaricación en concurso de falsedad documental. Tampoco concurren indicios de la posible comisión de un delito de estafa del art. 251.1 del Código Penal pretendido en la querrela dado que dicho ilícito, exige como elemento objetivo, que el sujeto se atribuya sobre un bien inmueble facultades de las que carece y que realice en perjuicio de un tercero un acto de disposición, y en este caso, de la documental obrante en autos, se deduce al menos la existencia de documental pública contradictoria respecto de la titularidad de las dos parcelas objeto de las presentes actuaciones, dado que consta como título del querellante la Escritura Pública de fecha 22 de julio de 1963, mientras que el título de propiedad





4 / 5

del Ayuntamiento se basaría en la Escritura de Cesión de fecha 1 de diciembre de 2001; existiendo entre las fechas de ambos documentos públicos un proceso de segregación de la finca matriz del que resultaron con entidad independiente las parcelas 1 y 38 que se reclaman por el querellante. Tal circunstancia impide considerar la existencia de los elementos del delito de estafa impropia que se pretende en la querrela pues para ello se requiere la ajenidad de las fincas, sin que se advierta engaño alguno o maniobra fraudulenta realizada por los querellados como tampoco falsedad documental dado que el cambio de titularidad registral se realiza por parte del propio Catastro como consecuencia de los trabajos de campo e investigaciones realizados por dicho organismo. En todo caso, tal como apunta la Magistrada de instancia, las posibles dudas o discrepancias que pudieran existir con respecto a la titularidad de las fincas o sus lindes fijados en el Catastro, es una cuestión que no puede ser resuelta en el ámbito penal en el que nos encontramos, sino ante otras jurisdicciones como sería la civil o contencioso administrativa en caso de existir error o confusión de los datos contenidos en el Catastro, teniendo en cuenta, en todo caso, que los datos que constan en dicho registro no justifican el dominio ni la identidad de las fincas, sino que se trata de un instrumento al servicio de las Administraciones dirigido a informar sobre los datos de las fincas y su titularidad a los efectos exclusivamente de carácter tributario conforme dispone el Real Decreto Legislativo de 1/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En definitiva, de las diligencias de investigación practicadas no aparecen indicios de los delitos pretendidos en la querrela, ausencia de indicios que convierte en injustificada la prosecución del procedimiento penal incoado, por lo que la decisión de la Instructora de archivar provisionalmente el procedimiento resulta absolutamente justificada, lo que lleva a la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se declaran de oficio las costas del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMANDO el recurso de apelación presentado por el Procurador D. José María Sala Boira, en nombre y representación del querellante D. Pere Farreras Balsels, **confirmamos** el auto de 10 de febrero de 2020 por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 12 de diciembre de 2019 dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Igualada en sus Diligencias Previas núm. 134/2018-MI; declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese el presente Auto al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso. Únase certificación al Rollo de Sala y dedúzcase testimonio del mismo para su remisión al Juzgado instructor en orden a su debido conocimiento y efectos. Verificado lo anterior, archívese el presente Rollo sin más trámites, previas las oportunas anotaciones en el Libro registro de su razón.





5 / 5

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, certifico.





**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
-SECCIÓN SÉPTIMA-**

Tlf. 934866110

FAX: 934866078

aps7.barcelona@xij.gencat.cat

PROCEDIMIENTO: OTROS RECURSOS 499/2020 - K

**RESOLUCIÓN NOTIFICADA / DOCUMENTO REMITIDO: AUTO 14/10/2020
(RESOL R.APEL)**

**DESTINATARIO: ANTONIA GARCÍA DEL PUERTO (Procuradora de
Ajuntament de La Torre de Claramunt, Luís Miguel Colau y Asensio
Jaume Riba Bayo)**

Nº FAX: 938039503

ATENCIÓN: Este fax procede de un organismo público y es una comunicación oficial que puede contener información privilegiada o confidencial a la que sólo tiene derecho a acceder el destinatario indicado. En caso de haberlo recibido por error, deberá abstenerse de hacer uso del mismo y comunicarlo a la mayor brevedad al nº de teléfono 934866110 o bien al nº de fax 934866078



